

Expediente Núm. 240/2017
Dictamen Núm. 301/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de agosto de 2017 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras caer de su motocicleta a causa de lo que considera una deficiente señalización y estado de la vía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 11 de enero de 2013, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito mediante el cual un abogado, en nombre y representación del interesado -tal y como acredita mediante poder general y especial para pleitos que acompaña-, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños y perjuicios

sufridos tras un accidente acaecido sobre las 16:50 horas del 14 de enero de 2012 a la altura del punto kilométrico 4,800 de la AS-246 en sentido Langreo, por el que circulaba conduciendo una motocicleta de su propiedad.

Manifiesta que “las circunstancias de la vía y su señalización” hicieron que el accidentado perdiera “el control del vehículo cayendo a la calzada y saliendo de la misma por el margen izquierdo”, y subraya que “las consecuencias de la caída se tornaron de suma gravedad” para él debido a que “los postes que sustentan la barrera de seguridad existente en ese punto de la vía carecían de protección -ni constaba de una barrera inferior que taparía el vano y cubriría los postes reduciendo sensiblemente las lesiones-, pasando la motocicleta por el hueco hasta caer al interior de una finca”, y precisa que “la barrera metálica no condujo al vehículo (...) a la calzada, como es su finalidad, colisionando su conductor contra uno de los postes de sujeción de la barrera”, lo que le ocasionó “importantes daños personales”.

Indica que tras el accidente se personaron en el lugar agentes de la Agrupación de Tráfico de Gijón de la Guardia Civil que levantaron el oportuno atestado,-copia del cual se acompaña-, en el que se afirma “que el estado de conservación de la vía es regular, no existiendo ningún tipo de limitación de velocidad, siendo el genérico para este tipo de vías 90 km/h”.

Por lo que se refiere a “las circunstancias del accidente”, extracta parte de un informe pericial elaborado con fecha 10 de diciembre de 2012 a su instancia por un Ingeniero Técnico Industrial que adjunta. En él se “constata que en el lugar del accidente, a unos 50 metros antes de la curva, existía una señal de indicación vertical en la cual la velocidad máxima aconsejada es de 40 km/h”, y que tras el percance “dicha señal fue eliminada y en su lugar se colocó una (...) doble, ubicada unos 75 metros antes de la curva en la que se produjo (...): una señal de reglamentación en la cual se limita la velocidad máxima a 40 km/h y una señal de advertencia de peligro por la existencia de una intersección sobre vía a la izquierda. A su vez, constató por la entrevista mantenida con una residente de la zona (...), la cual confirma la variación de la señalización (...) tras el accidente sufrido (...) el día 14 de enero de 2012”, que

este era el último de una serie funesta de siniestros en el mismo lugar. También comprueba que la motocicleta en el momento del percance difícilmente superaría los 50 km/h -una velocidad superior hubiera supuesto la muerte segura de su conductor al impactar contra la barrera de protección-”.

Concluye el referido informe que “la limitación de velocidad genérica de la AS-246 era de 90 km/h (...). La velocidad aconsejada por una señal de indicación (que ya no existe y ha sido sustituida por otra de reglamentación) era de 40 km/h (...). El firme del aglomerado asfáltico tenía un estado de conservación regular en el momento del accidente, según la fuerza instructora (...). La barrera metálica de protección no condujo a la motocicleta, que cayó al interior de una finca al pasar por debajo de ella, y causó lesiones de gravedad al motorista, pues sus postes metálicos ni están protegidos, y no posee una segunda barrera inferior que taparía el vano y cubriría los postes reduciendo sensiblemente las lesiones./ Por todo lo anteriormente expuesto y a tenor de las circunstancias que concurren en el presente siniestro, existen al menos 3 factores que influyen de forma determinante: escasa visibilidad en curva cerrada que impide al motorista ser consciente de su trazado y adecuar su velocidad a la trayectoria, señalización insuficiente para limitar la velocidad y adecuarla a las características del tramo, pavimento asfáltico en estado de conservación regular en el momento del siniestro. La concurrencia de los tres factores anteriormente enumerados ha sido fundamental para que se produjese el accidente. Probablemente el estado del asfalto en el momento del siniestro sea el más determinante de todos ellos, pues una pérdida de agarre del neumático delantero con posterior desequilibrio suele terminar en caída del motorista./ La existencia de unas barreras de seguridad inadecuadas, que por características y por la inexistencia de protección adecuada de sus elementos (postes verticales) ha contribuido a agravar sustancialmente las lesiones del motorista y no ha cumplido con su misión principal, que consistía en retener la motocicleta que cayó por un desnivel a la finca, ha supuesto un agravante de las consecuencias en lugar de una minoración”.

En cuanto a los daños personales, refiere -y documenta- que fue asistido en el lugar del siniestro por una UVI móvil que le trasladó inicialmente al Hospital "X", donde le fue diagnosticada una "fractura diáfisis femoral derecha, fractura escápula y húmero derecho e isquemia de MSD", siendo derivado al Hospital "Y", donde sería intervenido de urgencia realizándose "osteosíntesis de fractura humeral con fijador externo y osteosíntesis de diáfisis femoral con clavo intemedular, By pass subclavio axilar por Cirugía Vasculuar y cierre de plexo braquial derecho por Plástica".

Reseña que precisó con posterioridad nuevas intervenciones quirúrgicas, reconociéndole el Instituto Nacional de la Seguridad Social una incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo trabajo, figurando como cuadro clínico residual -a tenor del informe del Equipo Médico de Valoración de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social que acompaña- "politraumatismo (01-12) con fractura diafisaria de fémur D., escápula D., húmero D. con lesión de paquete vasculonervioso y lesión por arrancamiento de plexo braquial D., poliintervenidas, (síndrome) compartimental isquémico".

Valora los daños y perjuicios sufridos, sirviéndose del baremo vigente en el año 2012 para las víctimas de accidentes de circulación, en la cantidad total de cuatrocientos veinte mil ciento sesenta y nueve euros con noventa y siete céntimos (420.169,97 €), teniendo en cuenta el "tiempo de curación hasta la estabilización lesional, las secuelas, factor de corrección sobre las secuelas, perjuicio estético estático y dinámico, factor de corrección sobre las secuelas y la invalidez permanente absoluta".

2. El día 7 de agosto de 2013, el representante del perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, invocando los artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1992, denuncia la mora, a la vez que recuerda a la Administración su obligación de resolver la reclamación planteada.

3. Mediante oficio de 3 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al interesado el inicio del procedimiento, dejando constancia en el mismo de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo para resolver y notificar y de los efectos del silencio administrativo.

4. Con la misma fecha, pone en conocimiento de la compañía aseguradora de la Administración el siniestro en base al cual se plantea la reclamación, interesando de la misma la realización de un "examen y valoración de las secuelas físicas que alega el reclamante, a fin de determinar la indemnización que, en su caso, pudiera corresponderle".

5. Mediante oficio de 5 de febrero de 2014, el Teniente Jefe del Destacamento de Tráfico de Gijón remite a la Consejería instructora un DVD que contiene un reportaje fotográfico sobre el accidente de circulación, y pone de manifiesto que por este mismo hecho se instruyeron diligencias por el Juzgado de Guardia de Gijón.

6. El día 21 de febrero de 2014, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Central, da respuesta a diversas cuestiones planteadas por la mencionada Jefa de Servicio. Señala que "no existe, por parte del personal de las brigadas de zona, constancia de que se produjera un accidente en el lugar y fecha (...) referenciados", y adjunta el informe elaborado el 11 de marzo de 2014 (*sic*) por la Unidad de Vigilancia de la carretera en la que se produjo el siniestro, acompañado de un detallado croquis del lugar. Se indica en este informe que la visibilidad "es de más de 100 m sentido Langreo", que es el que llevaba el accidentado; que "la anchura de la calzada es de 7,4" metros, y que "el tramo de carretera es una curva pronunciada hacia la derecha en pendiente ascendente, con el firme de aglomerado en caliente en buen estado". A continuación recoge la señalización existente a la fecha de su realización -que

no se correspondería con la del momento del siniestro, pues el Ingeniero Técnico de Obras Públicas fecha el cambio de la misma en el día 6 de marzo de 2012, desconociendo los motivos por los que se lleva a cabo-. En cuanto a las barreras de seguridad, precisa que la "existente se encuentra anclada al suelo en la entrada a la curva en sentido Langreo y se sustenta en todo el tramo por postes de sección rectangular con las esquinas redondeadas en todo su perímetro. La barrera de seguridad está situada a una altura con respecto al asfalto de 75 cm".

7. Figuran a continuación una serie de correos electrónicos entre la Administración del Principado de Asturias y una correduría de seguros. El primero aparece fechado el 15 de abril de 2014, y en él la correduría de seguros informa a la Administración de que debido al carácter de la reclamación y a su importe la compañía aseguradora ha solicitado un informe pericial de reconstrucción del accidente. El 27 de agosto de 2014 la correduría de seguros traslada a la Administración el informe pericial, indicándole que, "al igual que se consideró por la Guardia Civil en su diligencia de parecer, el perito entiende que la causa principal obedece a una velocidad inadecuada a las características y condiciones que presenta la vía, por lo que entiende que no existe responsabilidad del Principado en lo sucedido, ya que la conducta de la víctima es la causa fundamental de la producción de los daños y perjuicios causados, de forma tal que supone una ruptura de la relación de causalidad necesaria para atender su reclamación". El 9 de diciembre de 2014 la correduría de seguros comunica a la Administración que la compañía aseguradora considera precisa la designación de un perito médico para valorar los daños personales. Con fecha 11 de diciembre de 2014 la correduría de seguros pone en conocimiento de la Administración que el servicio médico de la aseguradora les había informado de que puestos en contacto con el lesionado este les había señalado "que ya ha sido indemnizado".

8. El día 28 de abril de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al representante del interesado aclaración sobre “si, tal y como señala la aseguradora, el reclamante ya ha sido indemnizado con alguna cantidad o si por cualquier concepto ha cobrado alguna cuantía relacionada con el expediente que esta Administración está tramitando./ En caso afirmativo, se indique a esta parte las cantidades, conceptos y documental que acredite tales cobros”.

Con fecha 3 de mayo de 2016, el representante del perjudicado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que señala “que a fecha del presente (...) no ha sido indemnizado por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la caída sufrida cuando circulaba correctamente con la motocicleta (...) de su propiedad por la carretera AS-246 (...), instante en el que por las circunstancias de la vía y su señalización pierde el control del vehículo cayendo a la calzada y saliendo de la misma (...). Desconocemos la razón por la que la aseguradora de la Administración (...) manifiesta que ya ha sido indemnizado (...) cuando (...) debería haber sido esta la que indemnizara al perjudicado ante la responsabilidad patrimonial de la Administración a la que me dirijo y que dicha aseguradora cubría este tipo de riesgos; cuestión que hasta la fecha no ha hecho”.

9. Mediante oficio de 26 de mayo de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente requiere a la correduría de seguros para que solicite a la compañía aseguradora un “examen y valoración de las secuelas físicas que alega el reclamante, a fin de determinar la indemnización que en su caso pudiera corresponderle”.

10. Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita al perjudicado una “cuantificación detallada de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos

reclamados./ Al mismo tiempo y, teniendo en cuenta que la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 23 de mayo de 2012 reconoce la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo del interesado, y que es susceptible de ser revisada por agravación o mejoría a partir del 22 de junio de 2013, se le requiere para que acredite en forma adecuada las circunstancias en que se encuentra en la actualidad”.

Atendiendo a este nuevo requerimiento, el 21 de noviembre de 2016 el representante del interesado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que afirma que la cantidad total reclamada (420.169,97 €), calculada con base en el baremo vigente en el año 2012 para las víctimas de accidentes de circulación, se desglosa en los siguientes conceptos: 54 días de hospitalización, 3.758,94 €; 194 días improductivos, 10.980,40 €; 65 puntos de secuelas, por parálisis de plexo braquial derecho, material de osteosíntesis húmero derecho, material de osteosíntesis fémur derecho, hombro doloroso y luxación acromioclavicular, 154.492,00 €; 30 puntos de perjuicio estético estático y dinámico, 45.204,30 €; factor de corrección sobre las secuelas, 19.969,63 €, e invalidez absoluta, 185.764,70 €.

Asimismo, adjunta un certificado emitido el 21 de noviembre de 2016 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que -según manifiesta- consta que “continúa percibiendo una pensión por incapacidad absoluta, la cual se mantiene en las mismas condiciones reconocidas desde el año 2012”.

11. El día 19 de diciembre de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, teniendo en cuenta que en la reclamación formulada se denuncia el estado y configuración de la barrera de seguridad contra la que impactó el perjudicado en su caída, solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras una “aclaración de la obligatoriedad de protección alguna a los postes, así como de la presencia de una segunda barrera inferior en la barrera metálica”.

Con fecha 11 de enero de 2017, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, informa "que la normativa vigente en la fecha del accidente era la Orden Circular 28/2009 'Criterios de aplicación de barreras de seguridad metálicas'./ Dicha orden no contempla, en el tramo que nos ocupa, ninguna obligatoriedad de proteger los postes ni de instalar ninguna barrera inferior".

12. Mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2017, la correduría de seguros traslada a la Administración la valoración efectuada por sus peritos sobre las lesiones del perjudicado, que suponen un total de 138.016,85 €, desglosados del siguiente modo: 188 días impeditivos, 10.640,80 €; 59 días de hospitalización, 4.106,99 €; 56 puntos de secuelas, 118.165,04 €, y 6 puntos de perjuicio estético, 5.104,02 €.

13. El día 28 de marzo de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, lo que pone en conocimiento tanto del reclamante como de la compañía aseguradora, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Previa comparecencia de su representante en las dependencias administrativas, con fecha 11 de abril de 2017 presenta el perjudicado en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reafirma en todos los términos de la reclamación inicialmente formulada.

Alega, en primer lugar, que los diferentes informes incorporados al expediente por parte de la Administración frente a la que se reclama sobre el estado y las circunstancias en las que se encontraba la vía no se corresponden con las existentes en el momento de producción del siniestro, sino con las que presenta "varios años después de su ocurrencia". En estas condiciones, insiste en que las circunstancias de la vía eran las que figuran en el informe pericial elaborado con fecha 10 de diciembre de 2012 a instancias del reclamante por un ingeniero técnico industrial y que se adjuntó al escrito inicial.

Por otro lado, considera incorrecta la valoración de daños y perjuicios efectuada por los peritos de la compañía aseguradora de la Administración, al estar basada en gran medida en datos erróneos, como serían, por ejemplo, el hecho de que aquel se encuentra en situación de “baja” y no en la de “incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo” o “que solo valora los perjuicios estéticos de las cicatrices, pero nada se cuantifica del perjuicio estético estático y dinámico”.

14. Con fecha 15 de junio de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala, en cuanto al estado de la vía, que de la documental incorporada al expediente, en concreto de las fotografías tomadas por los agentes de la Guardia Civil, se desprende que “la calzada estaba libre de obstáculos, sustancias deslizantes y/o cualquier otro elemento que pudiese perturbar, mínimamente, la adecuada utilización por parte de los usuarios”.

Respecto a la incidencia que en la producción del accidente pudiera tener la señalización de la vía, afirma que el reclamante se apoya en el dato constatado de que en fechas posteriores al siniestro la existente en ese momento -que aconsejaba una velocidad de 40 kilómetros por hora- fuera sustituida por una de prohibición de no superar esa misma velocidad, y precisa que “en realidad la señal de alerta a los usuarios está suficientemente detallada”, añadiendo que “corresponde a los usuarios, en las obligaciones que también a los mismos impone la normativa, adecuarse a las circunstancias de la vía, en este caso, una curva cerrada y con visibilidad reducida”.

Sobre la pretendida falta de idoneidad de las barreras de protección existentes en la curva, hace hincapié en que, a tenor del informe del Servicio de Conservación, las mismas resultaban en todo conformes a la normativa vigente al momento del siniestro, poniendo de manifiesto que, conocido dicho informe por el reclamante en el trámite de audiencia, ninguna aportación hace en orden a desvirtuar tal afirmación en el escrito de alegaciones.

Tras atribuir el accidente -de manera coincidente con la diligencia de parecer e informe que figura en el atestado instruido por la Guardia Civil- a una "velocidad inadecuada del conductor de la motocicleta", destaca que aquel "no hable de la existencia de huellas de frenada"; dato que por lo demás encuentra reflejo en el informe pericial aportado por el propio reclamante, que confirma la inexistencia de "huellas de frenada". Concluye "que el accidente no se produce ni tiene relación alguna con el estado del firme de la vía, ni con su capacidad de agarre, ya que al interesado ni siquiera le dio tiempo a efectuar una instintiva maniobra de frenado, pudiendo decir, coloquialmente que `se comió la curva`".

Al margen de lo anterior, y en relación con la cantidad reclamada, en concreto en lo que se refiere a los 185.764,70 € en los que se valora la invalidez absoluta, "a efectos de sucesivas instancias", y tras denunciar que el reclamante "sin aportar ningún justificante ni prueba añadida respecto a dicha incapacidad la fija en su máximo grado", considera que "prudencialmente, y a falta de datos que permitan dicha conclusión, debe quedar establecida en su grado mínimo, esto es en la cuantía de 92.882,36" €.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de agosto de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada de entrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 11 de enero 2013, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica, se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por

medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de enero de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen (el accidente de circulación) el día 14 de enero de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, pues, registrada de entrada la reclamación en la Administración del Principado de Asturias el día 11 de enero de 2013, no se ultima aquel hasta el 15 de junio de 2017 -fecha en la que se formula propuesta de resolución-, sin que a la vista de su contenido exista explicación alguna de tal dilación temporal. Al contrario, llama poderosamente la atención el hecho de que el primero de sus trámites -traslado de un escrito modelo sobre plazos y efectos del silencio administrativo al perjudicado, que, según el artículo 42.4 de la LRJPAC, habría de realizarse en el plazo de 10 días y que por su carácter meramente formal no precisa de ningún otro trámite previo que no sea su mera reproducción mecánica- se realice el 3 de febrero de 2014, transcurrido ya más de un año de la presentación de la reclamación y, por tanto, agotado el plazo

máximo de 6 meses del que dispone la Administración para resolver sobre el fondo del asunto y notificar la resolución administrativa, y que además esto tenga lugar cuando el reclamante interesa, vía registro, la resolución expresa. En definitiva, cuando se comunica al perjudicado el "inicio (del) procedimiento ordinario" ya se había producido un silencio negativo.

Como consecuencia de esto, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico acaecido el 14 de enero de 2012 a la altura del punto kilométrico 4,800 de la AS-246 en sentido Langreo, por el que circulaba el reclamante conduciendo una motocicleta de su propiedad.

Hay constancia en el expediente tanto del accidente como de las graves lesiones sufridas por el perjudicado a consecuencia del mismo, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con ocasión de la utilización de un servicio público, en este caso de una carretera de titularidad autonómica, no implica que con base en dicha titularidad todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente

indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

A tal efecto, dado que el interesado imputa el accidente y las lesiones sufridas al titular de la vía pública, debemos comenzar nuestro análisis por señalar que el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente al momento de los hechos, disponía que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”; norma que se mantiene inalterada en el vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de la infraestructura.

En el caso que nos ocupa, el reclamante centra los reproches que dirige al funcionamiento del servicio público implicado en la señalización de la vía y en su estado de conservación al momento de producirse el accidente, a lo que añade una tercera censura referida no tanto a la producción del siniestro en sí, sino a las consecuencias lesivas derivadas del mismo, denunciando a tal efecto lo inadecuado de las barreras de protección existentes y contra las que impactó tras su caída.

La Administración, que rechaza estas críticas, no duda en atribuir el accidente, de manera coincidente con la diligencia de parecer e informe que figura en el atestado instruido por la Guardia Civil, a una “velocidad inadecuada del conductor de la motocicleta”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, este Consejo, a la vista de la documentación incorporada al expediente, muestra su total acuerdo con

los extensos razonamientos expuestos por la Administración en orden a motivar la propuesta de resolución desestimatoria que somete a nuestra consideración.

Así, comenzando por el estado de la vía, resulta evidente, a tenor de las fotografías tomadas por los agentes de la Guardia Civil que levantaron el correspondiente atestado (folios 100, 102, 109, 110 y 111), que la misma no presentaba, tal y como señala la Administración en su propuesta de resolución, "obstáculos, sustancias deslizantes y/o cualquier otro elemento que pudiese perturbar, mínimamente, la adecuada utilización por parte de los usuarios".

Respecto a los supuestos defectos de señalización denunciados por el reclamante, basados en el dato de que la existente en la curva -que a la fecha del siniestro aconsejaba una velocidad de 40 kilómetros por hora- fuera sustituida por una de prohibición de no superar esa misma velocidad en fechas posteriores al percance sufrido, entiende este Consejo que, no habiendo variado la velocidad, que se mantiene en los 40 kilómetros por hora, sino simplemente el carácter de la señalización, que pasó de "velocidad máxima aconsejable" a ser considerada como prohibición de circular por encima de ella, en nada afecta al momento de tratar de anudar en una relación de causa a efecto el accidente sufrido con el funcionamiento del servicio público, tal y como pretende el interesado, que nunca debió sobrepasar aquella velocidad, de acuerdo con el significado otorgado para las señales del tipo S-7 en el artículo 159 del Reglamento General de Circulación vigente al momento de los hechos -el aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre-, conforme al cual este tipo de señales consigna una "velocidad máxima aconsejable. Recomienda una velocidad aproximada de circulación, en kilómetros por hora, que se aconseja no sobrepasar, aunque las condiciones meteorológicas y ambientales de la vía y de la circulación sean favorables".

Finalmente, y por lo que respecta a la denuncia relativa a lo inadecuado de las barreras de protección existentes contra las que impactó el perjudicado tras la caída, compartimos plenamente lo razonado en la propuesta de resolución por la Administración, pues el reclamante no ha probado la falta de adecuación de las mismas a la normativa vigente en la materia al momento del

siniestro. Por lo demás, siendo obvio que el tipo de barreras existentes no guarda relación alguna con la producción de la caída propiamente dicha, el interesado no ha concretado en ningún momento a lo largo de la instrucción del procedimiento en qué medida esta -para él- inadecuación del referido elemento de protección ha supuesto un agravamiento de las lesiones sufridas, quedando reducida toda su aportación al respecto a la retórica afirmación de dar por supuesta una agravación sustancial de aquellas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.